



Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2020

Acción de Tutela N° 2020-00384 de ALEXANDRA PAOLA GODILLO VILLALBA contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMPENSAR EPS y la IPS CLÍNICA ESPECIALIZADA.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Alexandra Paola Gordillo Villalba contra la Caja de Compensación Familiar- Compensar EPS y la IPS Clínica Especializada por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que desde que tenía 2 años, fue diagnosticada con asma severa de alto riesgo, la cual, con el transcurso de los años ha empeorado ocasionando que en 3 oportunidades haya tenido que ir a la Unidad de Cuidados Intensivos por su condición pulmonar.

Manifestó que, desde el año 2016 fue diagnosticada con asma severa casi fatal y sus médicos tratantes le ordenaron un tratamiento con el medicamento *"Omalizumab 450 mg subcutáneo una vez al mes"*.

Indicó que desde ese momento hasta el 2018, que estuvo en estado de embarazo el medicamento le funcionó; sin embargo, al suspenderlo retornó el asma severa al punto de ingresar de nuevo a la unidad de cuidados intensivos del Hospital San Ignacio, con respirador artificial y riesgo de aborto, por lo que los médicos tratantes decidieron retornar la aplicación del medicamento para proteger su vida y la de su bebé.

Sostuvo que el último control que tuvo fue en junio del año en curso, en el que después de una evaluación por parte del médico especialista y teniendo en cuenta que su vida se encuentra en riesgo por un posible contagio de Covid-19, le ordenaron continuar con el tratamiento de la aplicación del medicamento, por lo que le entregó el MIPRES con aplicación de 3 ampollas por 6 meses hasta el próximo control.

Adujo que el medicamento fue aplicado en las fechas hasta el 6 de octubre de 2020; no obstante, desde esa fecha, las accionadas no se volvieron a comunicar con ella para programar la aplicación en cuanto al mes de noviembre y diciembre, afectándose así, su tratamiento médico y poniendo en riesgo su vida.

Finalmente, señaló que se ha comunicado vía telefónica con las accionadas para que le den una solución a la aplicación del medicamento, sin obtener ninguna respuesta; razón por la cual, el 23 de noviembre se acercó a la sede de Compensar y le informaron que se debía comunicar con la IPS Especializada, ya que ellos habían autorizado la aplicación del medicamento; razón por la cual, se dirigió a la sede de esta última y allí le informaron que no se encontraba autorizada la entrega del insumo.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se amparen los derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que autoricen y suministren el medicamento denominado *"Omalizumab 450 mg"* y el que su médico tratante le ordene a futuro.



TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 30 de noviembre del 2020, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de poner en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

la **Caja de Compensación Familiar Compensar EPS**, sostuvo que la accionante se encuentra activa en el plan de beneficiarios de salud como cotizante dependiente desde el 29 de julio de 2019 y que, al validar el sistema, constató que, durante el último semestre, le han sido dispensados todos los servicios de salud que ha requerido la accionante para el manejo de sus patologías.

Reseñó que, en ningún momento vulneró los derechos fundamentales de la accionante ya que en la actualidad no existen servicios médicos pendientes para ser autorizados, pues el medicamento solicitado para que fuera entregado por la IPS Especializada; razón por la cual, requirió a esta última para que de manera prioritaria entregara el medicamento solicitado.

Señaló que, no se encuentra ninguna conducta de su parte que afecte los derechos de la accionante y que se debe conminar a la IPS Especializada para que de manera prioritaria y urgente dispense el medicamento autorizado en favor de la promotora.

Por otra parte, adujo que, en cuanto al tratamiento integral, es una solicitud basada en hechos futuros e inciertos, los cuales no generan ninguna violación a sus derechos fundamentales, por lo que resulta improcedente esa petición.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (C. C. T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera



irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad (Sentencia T-760 de 2008 y T-062 de 2017).

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que *«los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador»*, por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados (Sentencia T-673 de 2017). Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.



Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida y, en consecuencia, pide ordenar a las accionadas que autoricen y suministren el medicamento denominado "Omalizumab 450 mg" y el que su médico tratante le ordene a futuro.

Para acreditar sus pedimentos, la accionante allegó en formato PDF copia de la fórmula médica del 30 de junio de 2020, la cual ordenó la entrega del medicamento denominado "Omalizumab 150 mg" para una dosis total de 450 mg aplicables una vez al mes por 6 meses¹.

Por su parte, Compensar EPS aseguró que el medicamento ya fue autorizado para que la IPS Clínica Especializada lo entregara a la accionante y solicitó no conceder el tratamiento integral ya que brindó todos los insumos requeridos y actualmente la promotora no cuenta con ninguna orden pendiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la IPS Especializada guardó silencio, con el fin de esclarecer si el medicamento fue entregado, la Secretaría del Despacho se comunicó el 14 de diciembre de 2020 con la accionante al abonado telefónico 300 314 1013, quién informó que el medicamento pretendido ya había sido suministrado y aplicado pocos días después de haber presentado la acción.

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y el accionado, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenciaba una vulneración del derecho de la actora, durante el trámite y la gestión de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o "caería en el vacío" y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

"3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado".

Finalmente, en lo que atañe autorizar y entregar los medicamentos futuros, considera el Despacho que no hay lugar a ordenarlo por medio de esta acción de tutela, toda vez que, si bien las accionadas han tenido una mora en la autorización y entrega del medicamento "Omalizumab 450 mg", lo cierto es, que los mismos han sido entregados en la medida en que la promotora ha requerido y prueba de ello, es el pantallazo aportado por la EPS Compensar en donde se evidencia las autorizaciones de estos que pese a que fueron suministrados de manera tardía, fueron entregados de acuerdo con lo informado por la accionante, máxime cuándo la

¹ Ver archivo 1 folio 7



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

orden médica estaba prescrita por 6 meses, culminándose con la dosis de diciembre de 2020 que ya fue entregada, por lo que no puede esta sede ordenar dicha entrega, ya que no existe alguna orden por su médico tratante que permita inferir que el tratamiento debe seguir, de acuerdo con lo expuesto la Corte Constitucional que señaló: «el concepto de integralidad "no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico"» (Corte Constitucional, sentencia T - 092 de 2018).

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al suministro del medicamento denominado "Omalizumab 450 mg" solicitado por **Alexandra Paola Gordillo Villalba** contra la **Caja de Compensación Familiar- Compensar EPS** y la **IPS Clínica Especializada**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NEGAR las demás pretensiones elevadas por la accionada, de acuerdo con lo motivado.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se comunique la decisión por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 112 de diciembre de 2020. Fijar virtualmente.

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72f9de2350909fcb62c2f20c334f93502f2cf362704d6f1063909dacf285ef0**

Documento generado en 15/12/2020 04:12:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>